

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/19  
**\*H20912490192\***  
H20912490192

**JUICIO: DE CAMILO GUSTAVO HERNAN Y OTROS c/ CONCEPCION  
FUTBOL CLUB s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 18/19**

**Concepción. Fecha dispuesta al pie.**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N°156 dictada en fecha 26/09/2022 y

### **CONSIDERANDO**

1- Mediante sentencia N°156 dictada en fecha 26/09/2022 por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación del este Centro Judicial se resolvió declarar de oficio la nulidad de la notificación de la demanda obrante a fs. 43/51 y vuelta del expediente en soporte papel y de todos los actos procesales que sean su consecuencia directa.

Contra dicha resolución, el letrado José María Lozano Muñoz–apoderado de los actores- interpuso recurso de apelación en fecha 13/10/2022, el cual fue concedido mediante providencia dictada en fecha 15/11/2022. La parte recurrente presentó su memorial de agravios en fecha 22/11/2022. En fecha 22/12/2022 el Juzgado ordenó la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, lo que se cumplió mediante nota actuarial de fecha 29/12/2022.

Radicada la causa en esta Cámara de Apelación del Trabajo, por proveído de Presidencia de fecha 01/02/2023 quedó integrado el Tribunal y se llamaron los autos para sentencia. Mediante proveído dictado en fecha 14/02/2023 se ordenó correr vista a Fiscalía de Cámara Civil. Cumplida dicha diligencia, la señora Fiscal de Cámara Civil, presentó su dictamen en fecha 24/02/2023 y en igual fecha se decretó pasar las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal. Firme esta última providencia, la causa ha quedado en estado de ser resuelta.

2- En su memorial de agravios, la parte actora expresa que la resolución de fecha 26/09/2022 hace una errónea interpretación de la norma de forma, que perjudica los derechos de los actores. Que no puede considerarse una falla pasible de nulidad la omisión en una cédula de una “frase”; que sí sería tal, un error en la denominación o una omisión en el domicilio o una razón social distinta u otra persona en su defecto, pero que no puede considerarse nula la notificación y retrotraer el proceso por la falta de consignación de la frase: “representante legal”; que con mayor razón si se tiene en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni ofreció pruebas; que tal decisión implica que la empleadora pueda ejercer su defensa sobre el marco probatorio ya glosado en autos; que ello implicaría una ventaja parcial a favor de Concepción Futbol Club en perjuicio de los trabajadores. Cita jurisprudencia.

Que el domicilio real y societario es el correcto, que el nombre es el correcto, que el acto de entrega se realizó dentro de las formalidades establecidas; que no existe motivo para que se declare la nulidad de todo lo actuado por una “frase sin

sentido”.

Que la sentencia atacada expresa: “...Que lo anterior, se traduce en que, en el caso que nos ocupa, el acto de diligenciamiento de la cédula en cuestión por parte del oficial notificador -atento a la trascendencia del acto procesal que se procura anotar a la demandada-, debe priorizar encontrar en forma efectiva al representante legal de la mencionada asociación civil, para luego en caso de no encontrarlo, proceder del modo en que lo dispone el art. 156 del CPC y C. En la cédula en cuestión, el oficial Rivas Jordán no hace constar en forma expresa si encontró o no a persona alguna que vincule al mentado club deportivo, desde que nada inscribe en el casillero destinado a tal finalidad...”.

Que la cédula de notificación de demanda cumplió perfectamente con las formalidades establecidas por el artículo 156 del CPCCT, el cual transcribe. Que se consignaron los datos, se individualizó el accionado, su domicilio real y se dejó copia al no atender nadie el llamado. Que el oficial actuó de manera acorde con lo previsto por el artículo 157 del CPCCT -que transcribe- y permitió que la parte accionada pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

Que la sentencia expresa: “...no consta si la persona que recibe la cédula se trata de alguien que desempeña o no un cargo en la Comisión Directiva del club...”. Que el oficial notificador cumplió con su deber, que si la persona que recibe no quiere firmar o no encuentra a nadie, se deja fijada la cédula. Que el Código no dice que “debe recibir el representante legal y que, en su defecto, el acto es nulo”. Que tampoco la legislación establece que indefectiblemente debe consignarse “representante legal” dentro de las formalidades de la notificación; que se debe consignar el demandado (sea persona jurídica o física), el domicilio real, el proveído que se notifica y las copias en caso de adjuntarse. Que todo ello se cumplió. Que no existió falta de aplicación de la legislación de forma.

3- Revisada la admisibilidad del recurso de apelación deducido por la parte demandada, se verifica que éste cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 122, 124 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 127 del CPL.

3.1- Entrando al estudio de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, se advierte que la parte accionante cuestiona la sentencia de fecha 26/09/2022 porque ha declarado de oficio la nulidad de la notificación de la demanda (que consta a fs. 57 y vuelta del expediente en soporte papel) y de todos los actos procesales que fueran su consecuencia.

3.2- Analizados los fundamentos expuestos por la parte apelante en su memorial -reseñados supra- y confrontados con la sentencia en crisis y las constancias de autos, anticipo mi opinión de que la resolución atacada debe ser revocada, por las siguientes razones:

3.2.1- El Magistrado de primera instancia, en oportunidad de abocarse a dictar sentencia definitiva sobre la pretensión de los actores, resolvió declarar de oficio la nulidad de la notificación de la demanda obrante a fs. 57 y vuelta del expediente físico y seguidamente ordenó que se notifique nuevamente la demanda a la asociación civil Concepción Fútbol Club.

De la lectura de los fundamentos del fallo surge que el Sentenciante advirtió que en la cédula de notificación de la demanda “(...) sólo se hizo constar que se notifica a “Concepción Fútbol Club” omitiéndose indicar que la notificación de la

demanda debía hacerse “en la persona del representante legal” de dicha asociación civil (...); que “(...) el oficial notificador no ha llenado el casillero en donde debía constar en forma expresa si la persona a notificar se encontraba o no presente en el lugar (...) ni tampoco es posible inferir ello de la firma estampada como constancia de recepción. Esto último no solo por tratarse de una firma ilegible sino porque tampoco existe dato personal alguno de la misma, que permita al menos presumir de la cédula ha cumplido su finalidad, todo lo cual a mi entender resulta de rigor por tratarse de una persona jurídica que no tiene entidad física sino ficticia, dado que siempre actúa a través de los órganos que la representan (...); que la “(...) notificación en cuestión en razón de su irregularidad no satisface los recaudos exigidos por las reglas del debido proceso constitucional en orden al estricto respeto de la garantía de defensa en juicio; ello configura un vicio que obsta a dar por cumplida en forma legal la notificación de la demanda, importando de forma evidente y palmaria la alteración de la estructura esencial del proceso (art. 165, 2º párr. CPC y C) (...)”.

3.2.2- Ahora bien, compulsadas las actuaciones, se verifica que a fs. 57 del expediente en soporte papel se encuentra agregada cédula con la diligencia de notificación de la demanda a Concepción Futbol Club; de su lectura surge que se había consignado notificar a Concepción Futbol Club en el domicilio de calle Shipton N°1980 el proveído dictado en fecha 16/05/2018 que, en su parte pertinente, expresa: “(...) Proveyendo el escrito de demanda, cítase y emplácese a Concepción Futbol Club, en la persona de su representante legal, a fin de que en el perentorio término de quince (15) días se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado (...) y conjuntamente decórrasele traslado de la demanda (...)”; en el reverso de dicho instrumento se observa que el oficial notificador dejó constancia de que en fecha 30/08/2018 a horas 11 se constituyó en el domicilio indicado y notificó a Concepción Futbol Club; al final de dicha constancia se observa una rúbrica sin aclaración y la firma y sello del oficial notificador (fs. 57 y vuelta del expediente en soporte papel).

También, se observa que a fs. 82/88 del expediente físico consta el apersonamiento del letrado Patricio Gaspar Gerónimo en representación de Concepción Futbol Club; en dicha presentación el apoderado de la demandada había planteado la redargución de falsedad de la cédula de fs. 57, negando la autenticidad de la firma inserta en ella y la nulidad de lo actuado por vicios de forma, negando que el club deportivo hubiera recibido el referido instrumento. Sustanciada dicha incidencia, el Juzgado había resuelto en fecha 06/02/2020: “(...) No hacer lugar a los planteos de redargución de falsedad de la cédula de notificación de la demanda y la nulidad de la misma, interpuestos por la parte demandada”. En los considerandos de esta resolución, el Sentenciante había expresado “(...) Que partiendo de la validez del mentado instrumento público, se torna de rigor la exigencia de los recaudos previstos por el art. 166 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero en orden a la admisibilidad y procedencia de la nulidad de procedimiento planteada. En este orden, es dable señalar que el demandado en modo alguno cumple con los recaudos exigidos por la norma procesal, toda vez que, descartada la invalidez de la notificación cursada mediante la cédula de fs. 57 y 57 vuelta, no señala ninguna otra nulidad, cuanto no sea la mera alegoría de que jamás recibió dicha notificación. Por ello, la nulidad no tendrá acogida favorable y así lo declaro (...)”. La lectura de los considerandos y parte resolutive transcritos de la resolución de fecha 06/02/2020 (fs. 105/106 del expediente físico) evidencia que el Magistrado de grado inferior ya se había pronunciado sobre la validez del instrumento agregado a fs. 57 y había rechazado de modo expreso la pretensión de nulidad por incumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 166 del CPCC vigente en dicho momento; decisión que ha adquirido firmeza en autos, impidiendo toda posibilidad de volver sobre esa cuestión.

Con base en lo constatado precedentemente, este Tribunal advierte que la decisión adoptada por el Juez A quo en fecha 26/09/2022 -sentencia objeto del presente recurso- resulta contraria a su anterior pronunciamiento sobre la validez de la cédula glosada a fs. 57 y de la diligencia de la notificación. De allí que carece de sustento el Sentenciante cuando afirma que “(...) la presente decisión no importa una contradicción con la sentencia de fecha 06/02/2020 en razón que allí la controversia sujeta a decisión versó sobre una cuestión distinta, esto es la redargución de falsedad impetrada por la demandada (...)”.

Al análisis de las constancias de la causa realizado supra, cabe agregar que el Juez, en su carácter de director del proceso (artículo 10 del Código Procesal Laboral, en adelante CPL), tiene el poder-deber de “mantener un rol protagónico y dinámico -desde el inicio del trámite judicial- ejerciendo sus deberes saneadores, procurando la concentración y economía procesal, la inmediatez, asistiendo en forma personal a las audiencias y ordenando las medidas necesarias para evitar nulidades procesales (...)” (conforme Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, directores Marcelo Bourguignon – Juan Carlos Peral, T. I – A, p. 128, ed. Bibliotex, 2012). En el presente caso, el Magistrado, en ejercicio de esa “facultad-deber” habría realizado un análisis exhaustivo de la regularidad del acto de notificación de la demanda; luego -al momento resolver los planteos de redargución de falsedad y nulidad efectuados por la demandada (a fs. 82/88)- tuvo nuevamente la posibilidad de analizar no sólo la validez como instrumento público de la cédula glosada a fs. 57, sino también la validez de la diligencia misma de la notificación, a fin de determinar si ésta cumplía -o no- con los recaudos formales previstos legalmente; de la resolución de fecha 06/02/2020 -reiteramos- surge que el Sentenciante sostuvo la validez como instrumento público de la cédula en cuestión y ratificó lo actuado hasta ese momento, rechazando de modo expreso el pedido de nulidad; decisión que se encuentra firme.

3.2.3- En suma, las constancias existentes en la causa, autorizan a este Tribunal de Alzada a concluir que la sentencia N°156 de fecha 26/09/2022 que declara de oficio la nulidad de la notificación de la demanda (fs. 57 y vuelta) y ordena volver a correr traslado de la pretensión a Concepción Fútbol Club, no puede ser convalidada; ello por cuanto, tal decisión importa volver sobre una cuestión que ya había sido resuelta previamente por el mismo Sentenciante, lo cual constituye una grave afectación a los principios de progresión del proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica. En consecuencia, corresponde revocar aquella decisión, deviniendo válida y eficaz la notificación de la demanda obrante a fs. 57 y vuelta del expediente en soporte papel.

4- Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, este Tribunal advierte que en la tramitación de la presente causa se ha configurado un vicio manifiesto e insubsanable que ha producido una alteración de la estructura esencial del procedimiento, lo cual -siguiendo la opinión de la Fiscal de Cámara Civil- no puede ser soslayado.

4.1- En efecto, de la revisión de las constancias del expediente (en soporte papel y digital) surge que el letrado Patricio Gaspar Gerónimo se había apersonado en la causa como apoderado de la accionada Concepción Fútbol Club (fs. 82/88) y había obtenido la correspondiente intervención de ley en el carácter invocado -conforme decreto de fecha 29/08/2019, fs. 89-; sin embargo, en fecha 11/02/2021, el mencionado letrado había presentado escrito por medio del cual comunicaba al Juzgado su designación en el Ministerio Pupilar y de la Defensa, con desempeño en la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial desde el 13/11/2020, lo que había acreditado con copia de resolución N°229/2020 de fecha 03/11/2020.

Dicha presentación del letrado Gerónimo, había sido proveída por el Juzgado en fecha 11/02/2021, en los siguientes términos: "(...) II) Téngase presente la renuncia formulada por el letrado Patricio Gaspar Gerónimo, al poder que oportunamente le confiriera la parte Demandada en autos. Notifíquesele en su domicilio real, para que dentro del plazo de cinco días, comparezca a estar a derecho en autos, designando un nuevo apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley 6.204. Asimismo póngase en conocimiento del letrado renunciante, que deberá arbitrar los medios necesarios a los fines de garantizar el derecho de defensa de su ex poderdante, hasta el nuevo apersonamiento o el vencimiento del plazo fijado para hacerlo (artículo 68 del C.P. C. y C. de aplicación supletoria al fuero) (...) Resulta importante remarcar que la inviolabilidad de la defensa garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se cumple cuando esta es insuficiente y este sentido, la renuncia a la defensa no debe ser intempestiva ni perjudicial para el cliente. Para ello el abogado debe defender los derechos del cliente en forma diligente, debiendo asegurarse de que la renuncia no solo haya sido aceptada, sino además, evitar que el cliente se viese expuesto a un estado de indefensión procesal. El abogado que compromete sus servicios profesionales debe defender los derechos de su representado, no solo para salvaguardar su responsabilidad legal y ética sino, primordialmente, para no dejar desatendido a quien acudió en busca de una asistencia profesional. (...)".

Cabe destacar que de la compulsada del expediente digital surge que el proveído transcripto no había sido notificado inmediatamente a las partes, sino recién en fecha 21/05/2021, cuando se libró cedula dirigida al letrado Patricio Gaspar Gerónimo -en el domicilio digital de la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación de este Centro Judicial- por medio de la cual se lo notificaba del decreto de fecha 11/02/2021 -antes transcripto- y del proveído suscripto en fecha 06/05/2021 que fijaba el día 30/07/2021 para que se celebre la audiencia de conciliación; asimismo se constata que ambos decretos también habían sido notificados a Concepción Futbol Club en su domicilio real de calle Shipton N°1980 en fecha 28/05/2021.

También se verifica que, cumplidas las diligencias reseñadas precedentemente, en fecha 30/07/2021 se labró acta en la que se hizo constar que las partes se encontraban debidamente notificadas de la audiencia de conciliación fijada para ese día y que, al no haberse propuesto un acuerdo conciliatorio, se decretaban las pruebas oportunamente ofrecidas (dicha acta fue registrada en el SAE en fecha 05/08/2021, conforme surge de las constancias digitales).

Ahora bien, a continuación de la referida actuación procesal, este Tribunal advierte que las sucesivas notificaciones a la accionada Concepción Futbol Club presentan una irregularidad formal que las torna ineficaces para producir el fin perseguido de anoticiarla de lo que estaba aconteciendo en el expediente que la tiene como parte interesada; ello por cuanto fueron realizadas en la oficina a nombre del letrado Patricio Gaspar Gerónimo y Concepción Futbol Club, así como también fueron depositadas en el casillero digital 20300706097 que pertenecía a dicho letrado, cuando el profesional ya había ingreso al Ministerio Pupilar y de la Defensa. Así, se constata: 1) la notificación del acta de fecha 30/07/2021 (firmada el 05/08/2021) fue realizada en la oficina a nombre del letrado Patricio Gaspar Gerónimo y de Concepción Futbol Club en fecha 10/08/2021, con el número 28; 2) la notificación en la oficina en fecha 24/08/2021 de los decretos de fecha 18/08/2021 (suscriptos el 23/08/2021) que habían proveído los cuadernos de prueba del actor N°1, 2 y 3 y las sucesivas notificaciones practicadas en los referidos cuadernos de prueba; 3) el informe del actuario de fecha 17/05/2022, fue notificado al letrado Gerónimo y a Concepción Futbol Club en la oficina el día 24/05/2022 con el número 18; 4) el proveído de fecha 31/05/2022 que ordenaba poner el expediente para alegar (conforme artículo 101 del CPL), fue notificado el

01/06/2022 al letrado Patricio Gaspar Gerónimo en el domicilio digital 20300706097 que éste había constituido oportunamente; 5) el proveído de fecha 23/06/2022 que ordenaba ingresar la causa a despacho para dictar sentencia definitiva, fue notificado al letrado Patricio Gaspar Gerónimo en el domicilio digital 20300706097; 6) las notificaciones a la demandada, de la expresión de agravios y del decreto de elevación de la causa a esta Cámara, fueron depositadas en el casillero digital 20300706097 del letrado Patricio Gaspar Gerónimo y, finalmente, las diligencias tramitadas cuando el expediente ya se encontraba radicado ante esta Sala II, también fueron notificadas en el casillero digital 20300706097 que pertenecía al mencionado abogado.

4.2- De la reseña procesal precedente, se desprende que la accionada Concepción Futbol Club fue notificada en fecha 21/05/2021, en su domicilio real, del decreto de fecha 11/02/2021 por el cual se la intimaba a apersonarse con nuevo patrocinio o apoderado en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de que las sucesivas notificaciones se realizarían en los estrados del Juzgado (conforme lo manda el artículo 22 del CPL); sin embargo, vencido ese plazo legal, no consta en autos que la asociación civil demandada se hubiera apersonado con patrocinio o con nuevo apoderado, pero tampoco hay constancia de que el Juzgado haya hecho efectivo el apercibimiento del artículo 22 del CPL, disponiendo que los sucesivos actos procesales sean comunicados a la demandada mediante notificación en los estrados del Juzgado. Por el contrario, la compulsa del expediente demuestra que las sucesivas actuaciones procesales fueron notificadas a la demandada en el casillero digital 20300706097 que oportunamente había constituido el letrado Patricio Gaspar Gerónimo cuando actuaba en la presente litis en carácter de apoderado con poder suficiente, así como también en la oficina, a nombre del mencionado abogado; con excepción de la sentencia de fecha 26/09/2022, que se notificó en el domicilio real a Concepción Futbol Club en fecha 20/10/2022.

4.3- A la anomalía procesal precedentemente constatada se agrega la circunstancia de que, en autos, el Juez A quo no tuvo por cesada la intervención profesional del letrado Patricio Gaspar Gerónimo, luego de conocer su designación para desempeñarse en el Ministerio Pupilar y de la Defensa, conforme resolución N°229/2020 de fecha 03/11/2020. En efecto, se verifica que, anticiado el Juzgado del ingreso del letrado Gerónimo a la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, el Magistrado le ordenó al letrado "(...) arbitrar los medios necesarios a los fines de garantizar el derecho de defensa de su ex poderdante, hasta el nuevo apersonamiento o el vencimiento del plazo fijado para hacerlo (artículo 68 del C.P. C. y C. de aplicación supletoria al fuero) (...)" y agregó que, a los fines de garantizar la inviolabilidad de la garantía de defensa en juicio "(...) la renuncia a la defensa no debe ser intempestiva ni perjudicial para el cliente. Para ello el abogado debe defender los derechos del cliente en forma diligente, debiendo asegurarse de que la renuncia no solo haya sido aceptada, sino además, evitar que el cliente se viese expuesto a un estado de indefensión procesal. (...)" (decreto del 11/02/2021). Esta providencia, sumada al hecho de que las sucesivas notificaciones siguieron realizándose en el casillero digital del letrado Patricio Gaspar Gerónimo o en la oficina a su nombre, llevan a inferir que el Juzgado consideró que el letrado debía seguir ejerciendo la representación de Concepción Futbol Club, sin perjuicio de haber ingresado al Ministerio Pupilar y de la Defensa, a fin de que no se resintiera la garantía de defensa en juicio de la demandada.

Sin embargo, resulta preciso aclarar que, al concretarse la designación en el Ministerio Pupilar y de la Defensa del abogado Patricio Gaspar Gerónimo, éste quedó inmediatamente en una situación de incompatibilidad para el ejercicio libre de la profesión (conforme artículos 3 y 107 inciso 2 de la Ley 6.238 -Ley Orgánica

del Poder Judicial- y 3 inciso 2 de la Ley 5.233). Dicha incompatibilidad encuadra en las hipótesis contempladas por el artículo 67 del CPCC -de aplicación supletoria al fuero y vigente en ese momento- que disponía: “En caso de muerte, incompatibilidad o incapacidad del apoderado, el trámite del juicio también se suspenderá y se pondrá la circunstancia en conocimiento del poderdante para que, en el término que se le fije, comparezca por sí o designe otro apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía”. Cabe remarcar que las situaciones previstas por esta norma -muerte, incompatibilidad, incapacidad sobreviniente del apoderado- importan el cese inmediato de la representación que venía ejerciendo el apoderado, debido a que el acaecimiento de esos hechos implica una imposibilidad para continuar desarrollando su cometido por existir incompatibilidad en las funciones; ello, en consonancia con los artículos 380 inciso h) y 1329 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevén los casos de extinción del poder por la pérdida de la capacidad exigida en el representante y de extinción del mandato por la incapacidad del mandatario. Al respecto, el Máximo Tribunal de la Provincia ha interpretado que “[...] la incapacidad debe entenderse en sentido amplio, o sea, como comprensiva tanto de la incapacidad cuanto de cualquier otro motivo que obste legalmente a la actuación procesal del apoderado, como puede ser la incompatibilidad profesional o la suspensión o eliminación de la matrícula. Cuando se configuran esos eventos la cesación del mandato se produce ipso facto por cuanto desaparece, se inhabilita o pierde capacidad procesal la persona con quien deben entenderse la mayor parte de las diligencias procesales. De allí que a partir del momento en que tuvieron lugar las contingencias que se trata, resulte justificada la suspensión de los plazos y sean susceptibles de nulidad los actos realizados (Fallo n°69, 14/09/99). [...]” (CSJT, Aguirre de Galíndez L. del V. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo. Fallo 1097, 20/12/00, citado por “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, T. I - A, directores Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral, editorial Bibliotex 2012).

De lo expresado se desprende el error en que se incurrió al notificar a la demandada de los actos cumplidos con posterioridad al acta de audiencia de conciliación de fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021) en el domicilio digital del letrado Gerónimo o en la oficina a nombre de dicho abogado. Es que la situación denunciada por el letrado no era asimilable a la hipótesis de renuncia al mandato contemplada por el artículo 68 del CPCC, en la cual sí está previsto que el apoderado deba “continuar ejerciendo la representación hasta que haya vencido el plazo que el juez le fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí”. Y aún en esta última hipótesis, la continuidad en el ejercicio de la representación no podría ser indefinida, máxime cuando nuestro digesto procesal contiene una norma específica para solucionar ese tipo de situaciones, disponiendo que vencido el plazo legal sin que la parte se hubiera apersonado con patrocinio o nuevo apoderado, la consecuencia será que las futuras notificaciones se practicarán en los estados del juzgado, con excepción de determinados actos que -por su trascendencia- deberán ser comunicados en el domicilio real (artículo 22 del CPL).

A la luz de las consideraciones expuestas, se concluye que a partir del ingreso del letrado Patricio Gaspar Gerónimo a desempeñarse en la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial (conforme resolución N°229/2020 del Ministerio Pupilar y de la Defensa), dicho abogado quedó inhabilitado para el ejercicio de la profesión liberal (conforme artículo 3 inciso 2 de la Ley N°5.233) y por lo tanto, se encontraba imposibilitado de continuar ejerciendo la defensa de Concepción Fútbol Club en estos autos, como consecuencia de la inhabilitación de su matrícula profesional por razón de su incompatibilidad legalmente prevista. En ese contexto, las notificaciones depositadas en el casillero digital que pertenecía al letrado Patricio Gaspar Gerónimo, así como también las efectuadas en la oficina a su nombre, resultaron

ineficaces por no adecuarse a las prescripciones de la norma procesal aplicable y, como consecuencia de ello, la accionada Concepción Futbol Club no pudo tener cabal conocimiento de lo que estaba aconteciendo en el expediente, atento que el nombrado profesional ya se encontraba en situación de incompatibilidad para continuar ejerciendo como abogado de la matrícula y, por ende, no estaba obligado a ingresar al portal del SAE los días hábiles judiciales a tomar conocimiento de las notificaciones (conforme artículo 197 Ley 9.531 con modificación Ley 9.608, ex artículos 72, 161, 164 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

4.4- Con base en el examen de las actuaciones realizado precedentemente, este Tribunal concluye que en la tramitación del presente proceso se ha configurado un vicio manifiesto e insubsanable que trasciende en perjuicio del derecho de defensa de la accionada Concepción Futbol Club; ello por cuanto los actos procesales posteriores al acta de fecha 30/07/2021 (ingresada al SAE en fecha 05/08/2021) debieron notificarse a Concepción Futbol Club en los estrados del Juzgado (conforme artículo 22 del CPL) y no al letrado Patricio Gaspar Gerónimo en el casillero digital 20300706097, así como tampoco en la oficina a su nombre o de la parte a la que representaba el profesional, atento la incompatibilidad de este último para continuar ejerciendo como abogado de la matrícula.

Dicha irregularidad, por su trascendencia, implica una alteración de la estructura esencial de procedimiento que vulnera el derecho de defensa la demandada; circunstancia que habilita a este Tribunal a declarar de oficio la nulidad de las actuaciones cumplidas en el presente proceso desde la notificación realizada en la oficina en fecha 10/08/2021 del acta de audiencia de conciliación de fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021), incluidos los decretos de fecha 18/08/2021 (suscriptos el 23/08/2021) que proveyeron las pruebas ofrecidas (CPA N°1, 2 y 3) y demás actos procesales que fueran su consecuencia (conforme artículos 203, 221, 225 y concordantes de la Ley 9.531 actualmente vigente, anteriores artículos 165 y 166 tercer párrafo del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

5- Por las consideraciones expuestas en el acápite 3 de esta resolutive y compartiendo lo dictaminado por la Señora Fiscal de Cámara Civil en fecha 23/02/2023, este Tribunal concluye que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 156 dictada en fecha 26/09/2022 por el Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial. En consecuencia, corresponde revocar los puntos II y II) de dicho pronunciamiento en cuanto declara de oficio la nulidad de la notificación de la demanda (obrante a fs. 57 y vuelta del expediente en soporte papel) y ordena volver a notificar a Concepción Futbol Club de la demanda instaurada en su contra.

Asimismo, conforme el análisis realizado en el acápite 4 de esta resolutive y lo dictaminado por la Fiscal de Cámara Civil en fecha 23/02/2023, con el objeto de poner orden al proceso, este Tribunal concluye que corresponde declarar de oficio la nulidad de las actuaciones procesales desde la notificación en la oficina en fecha 10/08/2021 del acta de audiencia de conciliación celebrada en fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021), incluidos los decretos de fecha 18/08/2021 (suscriptos el 23/08/2021) que proveyeron las pruebas ofrecidas en los cuadernos de prueba CPA N°1, 2 y 3 (conforme artículos 203, 221, 225 y concordantes de la Ley 9.531 actualmente vigente, anteriores artículos 165 y 166 tercer párrafo del CPCC de aplicación supletoria al fuero); en consecuencia, ordenar que el proceso continúe tramitándose desde el acta de audiencia de conciliación de fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021).

6- Costas: atento que lo resuelto por esta Alzada no proviene de un error de las

partes sino de la actividad jurisdiccional, corresponde que las costas generadas en esta instancia se impongan por el orden causado (artículos 49 del CPL y 60, 62 y concordantes de la Ley 9.531 de aplicación supletoria al fueron -ex artículos 105, 107 del CPCC-).

Por ello, se

### **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado José María Lozano Muñoz -apoderado de los actores- en contra de sentencia interlocutoria N°156 dictada en fecha 26/09/2022 por el Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial. **En consecuencia: “I) Revocar los puntos I) y II) de la resolución N° 156 dictada en fecha 26/09/2022 por el Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, conforme lo considerado. II) Declarar de oficio la nulidad de las actuaciones procesales desde la notificación en la oficina en fecha 10/08/2021 del acta de audiencia de conciliación celebrada en fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021), incluidos los decretos de fecha 18/08/2021 (suscriptos el 23/08/2021) que proveyeron las pruebas ofrecidas en los cuadernos de prueba CPA N°1, 2 y 3 (conforme artículos 203, 221, 225 y concordantes de la Ley 9.531 actualmente vigente, anteriores artículos 165 y 166 tercer párrafo del CPCC de aplicación supletoria al fuero), conforme lo considerado. III) Ordenar que el proceso continúe tramitándose desde el acta de audiencia de conciliación de fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021), en mérito a lo considerado”.**

**II) COSTAS**, conforme lo considerado.

**III) HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**MALVINA MARIA SEGUI**

**PEDRO PATRICIO STORDEUR**

NRO.SENT: 42 - FECHA SENT: 22/03/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=SEGUI Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099, Fecha:22/03/2023;CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061, Fecha:22/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>